

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización de Competencias y Cierre Académico



**Audiencias suspendidas por sujetos procesales y su  
incidencia en el proceso penal**  
-Tesis de Licenciatura-

José Francisco Franco Pérez

Cobán Alta Verapaz, abril 2016

**Audiencias suspendidas por sujetos procesales y su  
incidencia en el proceso penal**  
-Tesis de licenciatura-

José Francisco Franco Pérez

Cobán Alta Verapaz, abril 2016

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACCA	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis	M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Revisor Metodológico	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### **Primera Fase**

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Luis David Alonzó García

Lic. José Domingo Rivera López

### **Segunda Fase**

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales.

### **Tercera Fase**

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales.

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Pablo Esteban López Rodríguez





# UPANA

Universidad Panamericana  
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de septiembre dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **AUDIENCIAS SUSPENDIDAS POR SUJETOS PROCESALES Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL**, presentado por **JOSÉ FRANCISCO FRANCO PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

*Nombre del Estudiante:* **JOSÉ FRANCISCO FRANCO PÉREZ**

*Título de la tesis:* **AUDIENCIAS SUSPENDIDAS POR SUJETOS PROCESALES Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de febrero de 2016

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

  
**M. Sc. Arnoldo Pinto Morales**  
Tutor de Tesis



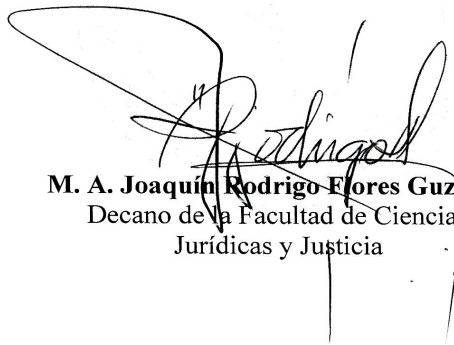
Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**UPANA**  
Universidad Panamericana  
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de febrero de dos mil dieciséis.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **AUDIENCIAS SUSPENDIDAS POR SUJETOS PROCESALES Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL**, presentado por **JOSÉ FRANCISCO FRANCO PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**UPANA**  
Universidad Panamericana  
*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

*Nombre del Estudiante:* JOSÉ FRANCISCO FRANCO PÉREZ

*Título de la tesis:* AUDIENCIAS SUSPENDIDAS POR SUJETOS PROCESALES Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de abril de 2016

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
M. Sc. Sonia Zucelly García Morales  
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo





**DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS**

*Nombre del Estudiante:* **JOSÉ FRANCISCO FRANCO PÉREZ**

*Título de la tesis:* **AUDIENCIAS SUSPENDIDAS POR SUJETOS PROCESALES Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 11 de abril de 2016

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador del Departamento de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

**Nombre del Estudiante:** JOSÉ FRANCISCO FRANCO PÉREZ

**Título de la tesis:** AUDIENCIAS SUSPENDIDAS POR SUJETOS PROCESALES Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

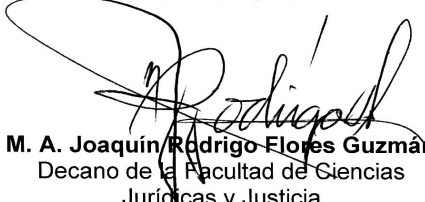
**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 14 de abril de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

  
**M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



*Luis Raúl Pérez López*  
**Luis Raúl Pérez López**  
Abogado y Notario

En la ciudad de Guatemala, el día trece de abril del año dos mil dieciséis, siendo las trece horas en punto, Yo, LUIS RAUL PEREZ LOPEZ, Notario, me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, Ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guion cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por JOSÉ FRANCISCO FRANCO PÉREZ de treinta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, Perito en Mercadotecnia y Publicidad, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO, CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UNO, MIL QUINIENTOS UNO, extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su DECLARACION JURADA de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiesta JOSÉ FRANCISCO FRANCO PÉREZ, bajo solemne juramento de ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. SEGUNDA: Continua manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado AUDIENCIAS SUSPENDIDAS POR SUJETOS PROCESALES Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL, ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada mas que hacer

constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después el cual consta en un hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas, diez timbres notariales por el valor de un Quetzal cada uno haciendo un total de Diez Quetzales, de los números E guion cero Trescientos veintiocho mil cincuenta y uno al E guion trescientos veintiocho mil cincuenta y cinco, y de E guion trescientos veintiocho mil cincuenta y siete, al E guion trescientos veintiocho mil sesenta y uno, y un timbre fiscal por el valor de cincuenta céntavos de quetzal con número Tres millones treinta y seis mil novecientos veinticinco. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firmo con el Notario que autoriza: **DOY FE DE TODO LO RELACIONADO.**

f)  \_\_\_\_\_  
José Francisco Franco Pérez

**ANTE MI:**

  
*Licenciado*  
**Luis Raúl Pérez López**  
Abogado y Notario

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **ACTO QUE DEDICO**

### **A Dios**

Por darme la capacidad de seguir adelante, iluminarme y darme fuerza para que no desmayara en los momentos difíciles.

### **A mis padres**

Ricarda Pérez López de Franco y Francisco Franco, por el amor, enseñanzas y todo el apoyo que me brindaron en mis estudios.

### **A mi esposa**

Norma Virginia, Por todo el amor, apoyo, consuelo y motivación que me brindo durante la culminación de mi carrera.

### **A mis hijos**

Astrid Abigail, Alison Fernanda y Cristian Alexander; quienes son la luz de mi vida, la inspiración y deseos de superarme, los amo con todo el corazón.

### **A mis hermanos**

Luis Fernando y María Victoria por el apoyo y motivación que me brindaron en los momentos difíciles.

### **A mis amigos y compañeros**

### **A mis Universidades**

## Contenido

	Pagina
Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho penal	1
Derecho procesal penal	9
La actividad procesal de las partes	26
Audiencias	47
Incidencia en el proceso penal por suspensión de audiencias	59
Conclusiones	64
Referencias	67

## **Resumen**

En la investigación realizada se comprobó que la práctica de suspensión de audiencias se dan con frecuencia y de forma intencionada las cuales son claramente notorias en los órganos jurisdiccionales por parte de los sujetos procesales. Así mismo se determinó que las características y principios del Derecho Procesal Penal son quebrantaron en los procesos penales como consecuencia de la suspensión de las audiencias. Como parte primordial del estudio se comprobó también que no se cumple imperativamente con los plazos establecidos por la normativa procesal penal, para contribuir con la tutela jurídica efectiva de las partes procesales.

Por otra parte se estableció que con la suspensión de las audiencias penales; el Estado incumple de una forma parcial los principios constitucionales y del Derecho Procesal Penal; ya que contraviene con los principios de economía y celeridad procesal; cabe señalar que se comprobó que como elemento denominador causante de la suspensión de audiencias es por la falta de la presencia material del juez, por la saturación de demandas, seguido de ello la ausencia de los abogados defensores para evacuar las audiencias respectivas, con el fin de dilatar los procesos penales. Finalmente se comprobó que la suspensión de



audiencias previstas, provoca incertidumbre en la víctima y victimario y la justicia pierde credibilidad porque el órgano jurisdiccional no cumple con su cometido de administrar y aplicar la justicia pronta y cumplida

Como consecuencia de ello se determinó que para evitar estas malas prácticas jurídicas, es necesario regularla e implementando dentro del Código Procesal Penal limitaciones que puedan detener las tácticas dilatorias de los sujetos procesales que violentan el debido proceso.

### **Palabras clave**

Proceso penal. Audiencia. Suspensión. Economía procesal. Celeridad procesal.

## Introducción

El trabajo de investigación a realizarse se basara a la importancia de regular el abuso de justificaciones para no asistir a una audiencia penal y muchas veces el juez contralor de la investigación, la suspende argumentando imposibilidad material. La importancia del estudio radica que el juez del órgano jurisdiccional es el encargado directo de cumplir con los plazos y términos de conformidad con lo dispuesto en Código Procesal Penal para evitar las suspensiones de audiencias penales previstas y para no violentar el debido proceso.

El estudio tiene como objetivo principal la necesidad de regular en el Código Procesal Penal, las justificaciones de una suspensión de audiencias, debido a que una suspensión puede violentar el debido proceso, además de tener en cuenta que si una persona se encuentra con prisión preventiva causaría daño psicológico al sindicado, más aun que si este en su momento procesal oportuno es declarado inocente.

Por la naturaleza del estudio, se realizarán entrevistas y encuestas dirigidas a varios sujetos procesales sobre su *status* penal, como al Ministerio Público, algunos abogados y personal de los Órganos

jurisdiccionales, sobre aspectos generales del derecho procesal penal básicamente relacionado a las audiencias. Con ello se pretende, que por medio de la investigación jurídica, se recabe la información de los diferentes órganos jurisdiccionales y entrevistar a los sujetos procesales para poder determinar la cantidad de procesos penales que se evacuan constantemente y las que se interrumpen por razones de suspensión de las audiencias.

La investigación se integrará por cinco subtítulos cada uno conllevará diferentes connotaciones para enfatizar la incidencia que provoca cuando se da la suspensión de audiencia penal. El primer título se refiera a la conceptualización del derecho penal, su naturaleza jurídica, los principios y sus características peculiares. El segundo título se planteara sobre el Derecho Procesal Penal, se describirá además de su Naturaleza Jurídica, los Principios que la rigen, sus características y los Fines propiamente. El tercer título se basará a la actividad procesal de las partes; teorizando como se inicia un proceso penal, quienes son las partes legítimas procesales, los sujetos que la integran, las diferentes teorías que acuñan la actividad procesal, a la vez se describirán la importancia del cumplimiento de los plazos.

El cuarto título se encaminará al sistema de gestión por audiencias, los tipos, y las consecuencias jurídicas que se observan cuando hay suspensión de las mismas por las partes procesales y en el quinto título es el núcleo del estudio, puesto que aquí es en donde se plasmará el aporte personal que contribuirá con el estudio y que es el propósito fundamental de la investigación que consiste en describir la incidencia en el proceso penal por la suspensión de audiencia.

La investigación aplicada permitirá con facilidad conocer la cantidad frecuente de suspensión de audiencias que se observan en los órganos jurisdiccionales penales; así mismo las causas regulares de esas suspensiones y la violación a los derechos constitucionales del agraviado y de la víctima.

# **Audiencias suspendidas por sujetos procesales y su incidencia en el proceso penal**

## **Derecho Penal**

Desde la creación del universo el ser humano por su misma naturaleza tiende a cometer errores, faltas, delitos, acciones que van en contra de las normas penales establecidas por el Estado; sin embargo las mismas normas indican cuáles son las consecuencias jurídicas que debe estar sujeto el individuo que comete una acción antijurídica. El Estado como ente encargado de velar porque el ser humano viva en tranquilidad; también es el responsable de sancionar; ese conjunto de normas establecidas por el legislador debe ser aplicada por el Derecho Penal.

Al respecto, De Mata y De León conceptúan al Derecho Penal desde punto de vista objetivo, *Jus Puniendi*:

Es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. (2010:4).

Además desde el punto de vista subjetivo *Jus Poenale*, de Mata y De León manifiestan sobre el Derecho Penal:

Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva... (2010:4).

La primera definición dada desde el punto de vista objetivo, los autores citados enfatizan que dichas normas deben ser aplicadas por el Estado a través de una determinación del delito y luego señalar e imponer la pena correspondiente; asimismo el Decreto número 17-73 del Congreso de la República, no indica claramente su definición de Derecho Penal; no obstante en el artículo 1 del Código Penal, se establece que “nadie podrá ser penado que por hechos que no están expresamente calificados como delitos o faltas...” (*Nullum crimen, Nullum poema sine lege*); puede observar que el artículo citado enmarca la definición anterior. La segunda definición desde el punto de vista subjetivo encuadra de la misma manera, que es el Estado es el único ente a través de sus órganos jurisdiccionales que se encarga de determinar e imponerla; sin embargo indica al final de la misma las limitantes para actuar en determinadas circunstancias a través del principio de legalidad; lo anterior significa que existen medidas desjudicializadoras que pueden ser aplicadas por un juez en una audiencia, la cual viene a sustituir una pena, con el propósito de darle

una medida alterna y pronta para la resolución de la situación jurídica de la persona.

### **Naturaleza Jurídica**

Al hablar o referirse a la naturaleza, se centra en diversas manifestaciones que dan lugar a pensar de donde deviene algo, de donde procede, si bien es cierto el derecho penal es una rama del derecho en general, pero el punto importante a desarrollar es la naturaleza jurídica del Derecho Penal, si pertenece al derecho público o al privado. De León Velasco y de Mata Vela manifiestan al respecto:

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos ( públicos o Sociales ); la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente publica que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito ( privado, público o mixto ) genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo en tal sentido, consideramos que el Derecho Penal sigue siendo de naturaleza jurídica pública (2010:6).

Como se puede observar el derecho penal, protege todos los intereses y los derechos constitucionales de las personas, situación que corresponde exclusiva y únicamente al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales para la aplicabilidad de la justicia, por eso el anterior párrafo deviene y manifiesta que el origen del derecho penal, su génesis pertenece al derecho público.

## **Caracteres del derecho penal**

Todas las ciencias se caracterizan por su singularidad y peculiaridad, el Derecho penal no es la excepción, ya que tiene sus propias características que lo sustentan para su aplicación, sin embargo por la naturaleza del estudio se toma en cuenta la que establece la legislación guatemalteca en materia penal. De Mata y a De León contienen al respecto sobre los caracteres del Derecho Penal.

“Pertenece al Derecho Público. Porque, siendo el Estado único Titular del Derecho Penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondiente.” (2010:110). Es público, debido a que es el Estado el único ente encargado de crear y aplicar las normas penales; ninguna persona tiene esa facultad de aplicar la justicia por sus propias manos; para ello existen los órganos jurisdiccionales estatales respectivos para cumplir con el mandato de administrar y aplicar la justicia en un estado de derecho.

Otro carácter que enfatizan De Mata y De León en su doctrina que “Es normativo, El Derecho Penal, como toda rama del Derecho, está compuesto por normas (jurídico-penales), que son preceptos que tienen



mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana.” (2010:11); porque está compuesto por leyes establecidas por el Estado a través del Congreso de la República y es el único que tiene la exclusividad de crear, modificar o derogar una norma de cualquier índole.

Además, De Mata y De León describen que (2010:11) Es valorativo, porque contempla y protege los valores de la sociedad, por medio de la conducta del hombre, ese valor surge cuando el juzgador por medio del procedimiento establecido; resuelve una situación jurídica.

Es finalista, porque su *telos* primordial es enfocarse en la seguridad de las personas en todas las clases sociales.

Pertenece al derecho público, porque la exclusividad de imponer penas le corresponde únicamente el Estado, a través de los órganos judiciales investidos de jurisdicción y competencia, ya que la misma naturaleza del derecho penal imperativiza que es eminentemente público.

Es preventivo y rehabilitador, porque su objeto es prevenir que se dé la comisión o ejecución del delito, haciendo saber a la sociedad las consecuencias que se pueden dar al haber cometido el mismo a través

de las conductas tipificadas en las leyes penales, de la misma manera el derecho penal está comprometido con la rehabilitación del delincuente, ya sea que cumpliendo una condena sea este sometido a diversas capacitaciones de estudio y de trabajo para rehabilitarlo y reinsertarlo como una persona de bien dentro de la sociedad. Al respecto De Mata y De León enfatizan:

Con el apareamiento de la “medidas de seguridad”, el Derecho Penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente. (2010:12).

Es una Ciencia Social y Cultural, De León y De Mata a su parecer este carácter lo dividen en dos aspectos lo cual exponen “ Atendiendo a que el campo del conocimiento científico aparece dividido de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias culturales por el otro;” (2010:10) el comportamiento del individuo debe ser normado y esta característica del derecho penal es la que coadyuve con el individuo para convivir en sociedad y este considera la cultura de cada grupo étnico, tal como lo exponen y al respecto De León y De Mata señalan:

Las ciencias naturales son ciencias del “Ser”, mientras las ciencias sociales o culturales son del “Deber Ser”; de tal manera que el Derecho Penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso, es pues, una ciencia del “deber ser” y “no del ser. (2010:11).

Es de carácter positivo, esto obedece porque exclusivamente ha sido otorgado por el Estado y se encuentra en tiempo de aplicación, mientras está vigente la norma, se torna positivo porque regula los actos positivos y negativos del individuo.

Es fundamentalmente sancionador, la finalidad del derecho penal es rehabilitador; sin embargo es necesario también sancionar la conducta del ser humano; cuando este actúa fuera de las normas establecidas por el legislador, con el fin de reivindicar los derechos de las personas que sus derechos han sido quebrantados.

### **Fines del Derecho Penal**

El derecho penal a lo largo de su historia haciendo referencia desde la época de la venganza privada, la época de la venganza divina, época de la venganza pública y el período humanitario ha tenido como fin la imposición o la aplicación de una pena es decir castigar al responsable de la comisión de un delito, lógicamente de distintas maneras, en relación a la época en que se cometió el delito; actualmente el Derecho penal no busca únicamente la imposición de una pena, busca una prevención de un delito, asimismo la rehabilitación del delincuente por

medio del sistema penitenciario, regulado en el Decreto número 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario.

De León y De Mata manifiestan:

El Derecho Penal o Criminal, que es el verdadero, autentico y genuino Derecho Penal, ( no confundirlo con el Derecho penal Disciplinario o Administrativo ), ha tenido tradicionalmente como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando es afectado o menoscabado por la comisión de un delito (2010:10).

La cita le hace notar que el fin del derecho penal es el mantenimiento del orden jurídico, la convivencia social, la seguridad social de las personas y la restauración por medio de la imposición de una pena, anteriormente se mencionaba que en la actualidad el fin del derecho penal sobrepasa estos límites.

### **Estructura del Derecho Penal**

El Derecho penal se divide en dos partes, una parte llamada parte especial y la otra parte general; De León y De Mata describen así la parte General

La Parte General del Derecho Penal, se ocupa de las distintas instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, a las penas y las medidas de seguridad, tal es el caso del libro Primero del Código Penal guatemalteco. (2010: 8).

Como puede observar el derecho penal general se centra especialmente todo en la comisión del delito, su estudio se basa en diversas manifestaciones, para conocer cual pena corresponde, a cada delito.

En relación a la parte especial De León y De Mata resaltan:

La parte Especial del Derecho Penal. Se ocupa de los ilícitos penales propiamente dichos (delitos y faltas) y de las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen, tal es el caso del Libro Segundo y Tercero de Nuestro Código Penal (2010:8).

Ambas partes constituyen una dualidad inseparable para fomentar la tranquilidad de los habitantes; de tal manera cuando se aplican estas normas contribuya con el fin del Estado que consiste en la protección del ser humano desde su concepción hasta su muerte.

En el Código Penal, se describe la parte general del artículo 1 al 122. La parte especial contenida del artículo 123 al 499.

## **Derecho Procesal Penal**

La sociedad en todas sus clases, está sujeta a ciertas reglas legales plasmadas en cuerpo de leyes definidas y otorgadas por el Congreso de la República de Guatemala, queda en las personas el criterio moral y ético de acatar lo que las mismas definen o tipifican y si realizan actos

antijurídicos pueden que sean sometidos a un proceso el cual describe el procedimiento a seguir, proceso por el cual está dentro del Código de Derecho Procesal Penal.

Maier, citado por Nufio, al referirse al tema lo define así

Es la rama del orden jurídico interno de un Estado cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal. (2012: 28).

Definición que sustenta el criterio que pertenece a un ordenamiento jurídico, el cual rige a las instituciones que se encargan de llevar los procedimientos para la aplicación de la justicia a través de las normas instituidas y por el órgano correspondiente basado en el principio de legalidad y de inocencia del imputado.

Para una mejor comprensión del Derecho procesal penal, Moras, citado por Escobar, manifiesta:

El derecho procesal penal es la rama del derecho público que establecen los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de la justicia, como del proceso como medio para la concreción del concluir jurídico-penalmente. Ello es lo que se hace por medio del proceso, con intervención de las partes, ante un órgano jurisdiccional. Ésta es la materia que es objeto del derecho procesal penal, y ésta, también, su parte en la función penal del Estado. (2013:23).

De lo anterior se derivan varios elementos que el administrador de justicia debe tomar en cuenta en las diferentes fases procesales antes, durante y al finalizar el desarrollo del derecho procesal penal. Como bien lo manifiesta el autor que debe de considerarse los principios en la concreción en un caso concreto para cumplir con la función del Estado como mandato constitucional en materia penal.

### **Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal es la misma del derecho penal, ya que tiene el carácter de derecho público y porque el Estado es el único ente soberano encargado de administrar justicia, aplicando los procedimientos establecidos en las leyes procesales penales.

### **Características**

Toda ciencia se caracteriza con los demás y esto le hace diferente, ya que cada una tiene su propia epistemología y teleología y el derecho procesal penal, no es la excepción; tomando el criterio de varios autores dentro las cuales se pueden mencionar.

Público, para Barragán citado por Escobar expone “Se denomina así porque regula las relaciones que se entablan entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento penal.” (2013:24) es decir que el Estado tiene la exclusividad de regular la conducta del ser humano.

Interno, de igual manera Barragán citado por Escobar manifiesta: “Debido a que sus disposiciones se dirigen a tutelar la conducta de una determinada colectividad para la cual han sido dictadas”. (2013:24). Las normas son creadas para regular la conducta del ser humano y se constituyen instrumentos para alcanzar los fines del Estado establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Instrumental, según Usen, citado por Escobar argumenta “Porque tiene como objeto la realización del Derecho Penal sustantivo o material, del que también se comenta que pertenece al Derecho Público. (2013:25). El Derecho Procesal Penal es un derecho instrumental, es el Estado mediante los órganos jurisdiccionales tiene la facultad de aplicar la ley penal en contra del sindicado de la comisión de un delito por medio de los instrumentos jurídicos que el Derecho Procesal Penal le proporciona, sin soslayar los principios procesales propiamente del Derecho Penal.



Autónomo, contiene sus principios, doctrinas e instituciones propias y es independiente de las demás ciencias y su autonomía la hace única, al respecto Usen, citado por Escobar, manifiesta

...tiene el carácter de autónomo, por cuanto tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica. Esto le da la virtud de ser una disciplina jurídica independiente. Su autonomía legislativa proviene de leyes especiales que lo regulan, específicamente el Código Procesal Penal. Su autonomía jurisdiccional, obedece a que existen órganos jurisdiccionales específicos encargados de ejercer la jurisdicción penal. Y su autonomía científica, se da porque en la doctrina se ha llegado a considerar que es una disciplina jurídica independiente. (2013:25).

De ello se desprende que el derecho procesal penal es autónomo ya que posee su propia autonomía legislativa, sus propias doctrinas, fines y principios, asimismo dispone de leyes específicas que lo codifican y están establecidas en el Código Procesal Penal. Su autonomía permite tener sus propios órganos jurisdiccionales para llevar a cabo su actividad procesal penal.

## **Proceso Penal**

Cuando se logra obtener una orden de aprehensión la legislación se encamina a buscar la aplicación de una pena tipificada dentro de la ley adjetiva, ó bien si es posible determinar y esclarecer la inocencia de un individuo llamado sindicado dentro de un proceso. Esta inocencia ó

culpabilidad del individuo le corresponde al Ministerio Público investigar objetivamente dentro de su función auxiliar de la justicia y que de manera concreta debe investigar los supuestos delictivos cometido por una persona sindicada, en el proceso penal es en donde se determina la inocencia o la culpabilidad del individuo.

Las diferentes etapas de la investigación sirven para que en el Proceso Penal, el Ministerio Público pueda cumplir con su función investigadora objetiva para determinar si realmente existió delito; sin descartar a las otras partes procesales en investigar la verdad, consecuentemente en cada etapa existen acciones procesales en favor del sindicado ó a la inversa y esa es la función del derecho procesal penal, al respecto Carneluti, citado por Cárdenas, define “el proceso penal es el que regula la realización del derecho penal objetivo y está constituido por el complejo en el cual se resuelve la punición del reo.”(2013:32), a la vez Carrara, citado por Escobar define el proceso penal:

Es la serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas, legítimamente autorizadas, observan cierto orden y formas determinadas por la ley, conocen de los delitos y sus autores a fin que la pena se aparte de los inocentes y se atribuya a los culpables. (2013:31).

La definición de proceso penal, determina que es una serie de actos realizados por los sujetos procesales debidamente autorizados, queda claro que su objetivo es una imposición de una pena aplicándola a la persona que realmente se lo amerita o en su caso declarar la inocencia del imputado; ya que el fin del proceso penal, tal como lo establece la ley sustantiva, que es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal:

Fines del Proceso. El Proceso Penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

De lo anterior se considera que el fin del proceso penal es aplicar una pena conforme a la tutela judicial efectiva, en la medida debe de ser impuesta en el menor tiempo posible sin dilatación de conformidad como los principios de celeridad, imperatividad y economía procesal, debiendo respetarse las formalidades del proceso, en el presente caso cuando se suspenden las audiencias se está dejando de cumplir con la tutela judicial efectiva, haciendo hincapié que la tutela jurídica efectiva, va a favor tanto del sindicado y de la víctima, ya que ambos

son protegidos por los principios constitucionales; una tutela jurídica efectiva, que no debe de prorrogarse de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, para no violentar los derechos de las personas que están inmersa en un proceso penal; cabe señalar que el juez es el facultado para decidir la suspensión de una audiencias toda vez que lo justifique de forma válida.

### **Principios del proceso penal**

Los principios procesales son los valores que guían el proceso penal, según algunos autores y son considerados como instrumentos para castigar un delito e imponer las sanciones correspondientes sin descartar que todo debe ser apegados al principio de legalidad; cabe señalar que los principios contribuyen en la decisión del juzgador para emitir su sentencia; en este sentido cada institución jurídica o rama del derecho contempla ciertas directrices las cuales los inspiran o lo informan y deben ser respetadas, tal es el caso del proceso penal que contempla ciertos principios los cuales se detallan posteriormente, por ello es menester tener claro que son y cuáles son los principios que rigen el derecho procesal penal; en ese orden de ideas, Morales define principios como el “Conjunto de directrices que sirve de base a la estructura jurídica del proceso penal, así como su desarrollo, y que

inspiran el ordenamiento jurídico procesal de un Estado, en un momento histórico o época determinada.” (2015:27).

## **Clasificación**

Por la naturaleza de la investigación, a continuación se le dan en forma breve cada uno de ellos, de conformidad con el Código Procesal Penal.

### **Principio imperatividad**

Este principio está contemplado en el artículo 3 del Código Procesal Penal al tenor del mismo estatuye: “Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar la formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.” Como consecuencia de ello el juez no puede negociar actos en los procesos penales, tomando en consideración que la imperatividad es de cumplimiento forzoso, ya que el bien jurídico tutelado es la integridad física de la persona.

### **Principio de oficialidad**

Este principio es muy directo. Según Escobar (2013:36) al decir oficialidad, debido que el proceso penal es impulsado de oficio ya que no necesariamente se necesita la intervención de una denuncia de una

persona, tómesese nota que no en todos los casos se da. Sin embargo se debe de recordar que existen los delitos de carácter público y privado; no obstante la norma es clara al decir que el delito se persigue de oficio atendiendo el mandato constitucional de la protección de la persona y la convivencia social armónica.

### **Principio de oralidad y de Escritura**

Cabe mencionar que en el sistema procesal la oralidad predomina en todo el proceso, ya que las partes deben hacer sus peticiones de forma oral; a pesar de que todo es oral, los procedimientos para su validez deben quedar escritos o grabados, para resguardar la información y ser utilizada cuando es necesaria, Para Escobar “ Por la oralidad, las descisiones judiciales se toman en virtud de las pruebas rendidas de las alegaciones pronunciadas Oralmente; en tanto que por el principio de escritura, solo se toma en cuenta lo que aparece por escrito.” (2013:35).

### **Principio de concentración**

Este principio resalta el aprovechamiento del tiempo en que desarrolla un proceso penal, porque manifiesta que se deben realizar las diligencias necesarias en un solo acto.

Los actos procesales deben ser realizados en uno solo; sin embargo es importante señalar que las diferentes etapas deben ser ejecutadas en un solo acto; pero debido a las diferentes demandas procesales en los juzgados; se da la excepción que una etapa no se culmina y prosigue otro día ò de acuerdo a la agenda procesal del juzgador y del Ministerio Público. Lógicamente cuando se dan estos casos que las etapas se dan en diferentes actos por la naturaleza del caso, es obvio y entendible que no se violentan los principios procesales.

### **Principio de legalidad**

Al respecto Escobar manifiesta “El principio de Legalidad implica que el titular de la acción no tiene más remedio que ejercerla, porque una ley lo obliga a ello en el caso.” (2013:43). Es uno de los principios más importantes para el juzgador y las partes procesales, ya que de ahí se deriva si la resolución es apegada al estado de derecho o por presiones sociales coyunturalmente que vive el momento la sociedad.

Este principio de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no

estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”

A la vez el artículo 84 del Código Penal regula “Principio de legalidad. No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley.” Además se regula en el artículo 1 del Código Procesal Penal y manifiesta “No hay pena sin ley. (*Nullun poena sine lege*). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”.

### **Principio de inmediación**

La presencia del juez en el proceso penal es indispensable, ya que es el responsable de llevar el control de toda la investigación.

La intermediación básicamente su fin es buscar soluciones para un conflicto, para ello la intermediación del juez es indispensable para llevar a cabo una audiencia de cualquier índole; la idea de la intermediación es servir de árbitro para las partes procesales y con base a los elementos probatorios el juzgador resuelve sancionar o exonerar a la persona sindicada de un delito.



## **Objeto del proceso penal**

El objeto del proceso penal es el mantenimiento de la paz social mediante el principio de legalidad; sin embargo para algunos autores, su objeto principal es establecer la participación directa o indirecta del imputado, como también lo que dicta el juzgador en su sentencia sea esto condenatorio o absolutorio y por ende lo más importante la ejecución de la misma, con ello se protege a los particulares; por otra parte otro de los objetos del derecho procesal penal es comprobar o desvirtuar, la comisión de un acto delictivo, así como individualizar al responsable del mismo, con el fin de proteger el interés público.

El objeto del Derecho procesal penal es lograr con la intervención del juzgador la declaración del derecho a quien le corresponde y esa declaración se logra mediante la función objetiva del Ministerio Público en averiguar la verdad. En el presente estudio muchas veces por la suspensión de audiencias procesales se ve afectada el objeto del Derecho Procesal Penal; porque deja de cumplirse a cabalidad lo investigado por el ente investigador y como consecuencia de ello los procesos se tornan largos y lo que se busca en una investigación es determinar si la persona imputada cometió o no delito, asimismo existencia del mismo y las sanciones correspondientes.

Las instituciones derivadas del derecho, así como todas las ciencias políticas y sociales tienen un objeto principal, tal es el caso en el proceso penal que pertenece al Derecho Procesal Penal, el cual tiene un objeto, tal como lo manifiesta Morales el objeto del proceso penal es

a) El mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador. El respecto a nuestro Ordenamiento jurídico, especialmente el penal. (Código Penal, Leyes Penales Especiales, Código Procesal Penal, Etc.) b) la protección de los derechos particulares: En observancia de todos los bienes jurídicos tutelados, que generalmente van en función de las personas, sus derechos y sus bienes patrimoniales. (2015:37).

## **Fases del proceso penal**

El proceso penal está conformado en cinco etapas o fases, la primera denominada fase de instrucción o preparatoria; es aquí en donde el Ministerio Público realiza la investigación objetiva pronta y eficaz para demostrar los argumentos de culpabilidad y participación en la comisión de un delito por una persona. Pero en la práctica penal esta fase se torna larga y contenciosa y el ente investigador no puede entregar los resultados de los actos preparatorios, ya que los órganos jurisdiccionales penales, están saturados de una carga de demandas procesales; aunado a ello, el hecho de suspender una audiencia significa más tiempo para el imputado en vedar su libertad provisionalmente y para la víctima es una situación psicosocial que

lejos de contribuir para solucionar el conflicto; implica recordar cada momento el acto delictivo.

La segunda fase, denominada fase intermedia cuya función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria; es aquí donde entra el juez a determinar si existe fundamento totalmente serio para determinar si procede enviar a juicio oral y público a la persona o personas que participaron en la comisión del delito, siempre respetando el principio *induvio pro reo* contemplado en el artículo 14 último párrafo del Código Procesal Penal, “La duda favorece al imputado” realizándose dicha etapa por medio de una audiencia con la aplicabilidad del principio de oralidad, situación importante debido a que durante el desarrollo se puede dar diversas situaciones, tal es el caso de la aplicación de una clausura del proceso o en su caso un sobreseimiento, suspensión condicional de la pena o un criterio de oportunidad.

En esta etapa es donde más se evidencia la suspensión de las audiencias, lo común es la difícil presencia del juzgador o del Ministerio Público; con ello no se cumple con los principios procesales; ya que suspender una audiencia significa que el imputado

pasara más tiempo privado de su libertad y en el caso que este es absuelto, ese daño que se le provoca, a pesar de que está legislada que se le debe de resarcir, en la práctica es una utopía; por otro lado para la víctima es más sufrimiento porque no se le hace justicia pronta y cumplida, de acuerdo a los principios del derecho procesal penal.

La tercera fase, llamada fase del debate o juicio; en esta fase se realiza el debate oral y público realizándose en un Tribunal de Sentencia, donde todas las pruebas son utilizadas para probar la participación del sindicado o si fuera el caso la inocencia del mismo y poder dictar una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, en esta fase se torna más prorrogable porque depende de las otras fases; si las primeras dos fases se realiza con base a los plazos establecidos por la ley; la justicia se administra correctamente; pero lo común es que las fases anteriores no se cumple con el tiempo regulado para tal acción.

En la cuarta fase, llamada de impugnación; es un derecho procesal que tienen los sujetos procesales y obedece por las inconformidades procesales de parte del sindicado o de la víctima; lógicamente nadie dependiendo en el lugar que se encuentre y si no le es a su favor la sentencia, puede utilizar los medios de impugnación debidamente establecidos en el Código Procesal Penal.

Es evidente que en toda sentencia absolutoria el Ministerio Público por su misma naturaleza impugna todos los procesos; aunque están consiente que el juzgador actúo de conformidad con las normas penales; pero como es sabido de todos que el Ministerio Público de oficio impugna las resoluciones del juez aunque los resultados son mínimos.

Por último la quinta fase llamada de ejecución; es propiamente donde se ejecutan una sentencia condenatoria, llevando el control de la misma para que se cumpla de conformidad con la ley específica. En esta etapa se materializa la pena, el juez considera el cómputo practicado en la sentencia, determina con exactitud la fecha en que finaliza la condena, así como el día a partir del cual el sentenciado podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación. Al respecto el Decreto número 33-2006, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, indica como se le debe de dar cumplimiento a la resolución judicial ejecutable en un proceso, sin olvidar que esta fase está orientada hacia la reeducación y reinserción social de los condenados, es decir readaptarlo a la vida en sociedad.

La tarea del juzgador es controlar el cumplimiento de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad impuesta, a su vez el

cumplimiento de la readaptación social e inserción dentro de la sociedad al privado de libertad cuando este cumple con la sentencia.

## **La actividad Procesal de las Partes**

Para dar vida a un proceso penal, existe una diversidad de aplicaciones que le dan forma o vida y el cual está enmarcado dentro de lo que se llama actividad procesal, Escobar se refiere y conceptualiza esta actividad procesal de las partes en donde manifiesta “Se trata de un conjunto de reglas de caracteres general, que se refieren principalmente a la forma y oportunidad de los actos procesales que se desarrollan a lo largo del procedimiento penal.” (2013.193). Nótese que aquí el concepto descrito se enfoca en manifestar en un conjunto de reglas, que son puramente de carácter general aplicables a lo largo del proceso penal, el cual de darse la formalidad, celeridad para llegar a una pronta aplicación de la ley penal adjetiva, el Código Procesal Penal regula la actividad procesal de los artículos 142 al 180.

Esta actividad procesal debe aplicárseles los principios procesales; para cumplir con lo establecido por la norma penal en cuanto a procedimientos y plazos; de tal manera que tanto acusado y víctima,

deben ser atendidos bajo las normas constitucionales como sujetos procesales.

## **Teoría General de los actos Procesales**

Cada acto procesal que se realiza, es derivado de los sujetos procesales y que viene a crear una relación entre los mismos, para ello se encuentra dentro de una Teoría General y que para lo cual

Valenzuela, citado por Escobar, manifiesta

La actividad procesal penal es una fuerza que debe dar impulso efectivo a la pronta relación del derecho y la actuación de la norma específica; materializar efectivamente el proceso y no objetivarlo en la quietud que significa alejamiento de la realidad concreta y de los intereses sociales. La actividad procesal es el reflejo claro de la participación de sus sujetos: jueces, fiscales, acusadores, ofendidos, imputados, expertos, testigos, etc., en ejercicio de sus facultades que les asisten y en lo concreto de los poderes judiciales, todos en cumplimiento de los deberes derivados de la imposición legal, en función de la obligación estatal de juzgar y en el arbitrio particular de actuar o no en los asuntos privados, pero siempre bajo el postulado de proteger el interés social.(2013: 93).

Es importante resaltar que toda función o actividad penal que se realiza debe ser acorde a las necesidades del caso, esto se refiere a que los procesos penales deben de llevarse en procedimientos que no sean violentados, que no se encuentre ningún contratiempo que retarde la aplicación de una norma penal, resguardando todos los derechos y principios constitucionales ya sea de un sindicado, agraviado,

querellante y porque no manifestar los derechos del abogado defensor, Ministerio Público y en su caso al juez que al final es el que decide la tramitación del acto procesal.

La importancia de no suspender las audiencias, radica en que con ello no se violenta la tutela judicial efectiva, de las partes procesales y de hecho no se deja de cumplir con los principios, características y fines del Derecho procesal penal. Asimismo no se deja de operativizar los principios constitucionales específicamente en proteger la vida del ser humano y el respeto al debido proceso.

Un proceso penal tiene una diversidad de procedimientos favorables, para el sindicado como para el agraviado o querellante que ayudan a que se resuelvan ya sea para el sindicado como para el agraviado que es representado por el Ministerio Público, ó para el querellante que en su caso puede ser directamente el agraviado o bien representado por una persona dentro de los grados que la ley permite, cabe mencionar que dentro de los procedimientos para resolver un proceso penal se tiene como ejemplo un criterio de oportunidad, sobreseimiento, procedimiento abreviado, falta de mérito, estos procedimientos deben ser consentidos por el Ministerio Público y el agraviado para evitar las resoluciones ilegales del parte del juzgador.



Toda cuestión planteada para resolver un asunto procesal o también para poder incrementar la gravedad del delito o poder reformar un auto de procesamiento, se debe realizar por medio de una petición del Ministerio Público, que en su papel de ente investigador debe de aportar todas las pruebas debidamente fundamentadas para poder resolver dicha solicitud, la cual debe de ser dirigida hacia un juez que también como sujeto procesal es quien decide en su momento resolver la petición planteada.

Las peticiones solicitadas se hacen a través de una solicitud verbal puesta al tribunal correspondiente, el cual este debe de resolver señalando una audiencia, cabe notar que toda clase de audiencias son señaladas conforme al sistema de audiencias llevadas a cabo por medio de la red de internet en un programa especial, el cual se encarga de llevar un orden, por eso debe de tener en cuenta que las audiencias, ya han sido señaladas con anterioridad para la realización de las misma y la suspensión traería un retardo en un proceso, ya que los plazos de realización están debidamente definidos y peor aún con el sistema de gestión por audiencias estas se vuelven a fijar conforme a los espacios establecidos por la red y debido a la multitud de carga laboral, un solo proceso podría retardar mucho tiempo más de lo establecido en la legislación penal.

## **Actos de las partes**

En el proceso penal, las partes juegan un papel importante para la agilización y prontitud del mismo, debido a que estos pueden realizar diferentes tipos de peticiones y a solicitud del Ministerio Público, o la defensa del sindicado. Nufio al respecto manifiesta

El Ministerio Publico le puede solicitar al juez o tribunal: citaciones, conducciones o aprehensiones, anticipos de prueba, allanamiento, secuestros, autorizaciones para pedir información a persona jurídicas privadas clausura de locales, clausura provisional del procedimiento, sobreseimiento o apertura a juicio, Impugnar resoluciones, El agraviado pide ser tenido como querellante adhesivo, puede impugnar, solicitar anticipos de prueba, pedir embargos, intervenciones, etc. El sindicado y su abogado defensor, en forma conjunta o individual, pueden realizar diversas gestiones, como pedir: revisión de medidas de coerción personal o real, devolución de cosas, reforma de auto de procesamiento, (2012:142).

El ejemplo dado por Vicente, puede ser interpretado sin complicaciones, en relación a la actividad de las partes se refiere; todas los actos procesales realizados por las partes, claramente se puede apreciar que son resueltas por medio de audiencia, precedida por el juez que en su papel o acto procesal que realiza decide la procedencia de las mismas.

## **Actividad procesal según el Código Procesal Penal**

De conformidad con el artículo 142 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, enfatiza sobre el idioma y el cual manifiesta que todos los actos procesales deben de realizarse en idioma español; sin embargo en muchos de los casos, los sindicados no pueden expresarse en este idioma, tomando en consideración que en Guatemala, es un país multilingüe, pluricultural y multiétnico, con una diversidad de idiomas, culturas y realidades étnicas los cuales dificulta a los sujetos procesales a que no puedan interpretarlo, ante esos casos existe la salida de poder atribuirle una persona denominada traductor o intérprete legal, el cual a viva voz dará a conocer lo expresado por el sindicado.

Aunque es necesario mencionar que el traductor ó interprete legal no es garante de trasladar la información genuina y fidedigna en el proceso, ya que algunos términos o tecnicismos jurídicos no tiene una traducción usual textual; por ello es recomendable que toda persona que pretende ser traductor ó interprete legal además de conocer o tener las cuatros habilidades básicas del idioma, debe tener una formación universitaria en el tema, de lo contrario existe ilegalidad en un proceso

penal, porque el traductor viene ser como el experto, el técnico, el médico forense.

La actuación del juzgador de conformidad con el artículo 144 del mismo cuerpo legal, manifiesta que la actuación del juez, debe de realizarlo dentro de su misma sede, o tribunal, pero en caso de realizarse alguna diligencia fuera de este, podrá constituirse al lugar donde corresponda. De acuerdo a la naturaleza del proceso penal que conoce así será los movimientos del juzgador. En este caso el juez de acuerdo a su razonamiento lógico puede acudir a los lugares que cree conveniente o puede ser solicitado por los sujetos procesales para tener mejor y más elementos probatorios en su resolución.

El artículo 145 del Código Procesal Penal establece el tiempo para conocer los actos procesales, el cual manifiesta que pueden realizarse en cualquier día y a cualquier hora, pero al darse un aplazamiento o suspensión este debe de darlo a conocer en la misma audiencia que esté celebrando. Sin embargo hace una excepción al tenor del artículo 145 expone

Tiempo. Salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos podrán ser cumplidos en cualquier día y a cualquier hora. Durante las audiencias, el presidente del tribunal hará conocer de viva voz a todos los concurrentes el día, hora de su reanudación, en caso de aplazamiento o suspensión con plazo determinado.

El artículo anterior, juega un papel importante en cuanto al objeto del presente tema, el juez en su papel de juzgador y director del proceso en diversas ocasiones amparándose en los aplazamientos o suspensiones de audiencias, realiza cada una de las descripciones del artículo en mención, llama la atención al hacerle la pregunta ¿Qué pasa si el Juez suspende una audiencia, y señalando fecha posterior para su reanudación? ¿En efecto se cumple con el plazo señalado? ¿Qué ocurre? de igual manera resulta otra interrogante ¿qué pasa si no se cumple? Quedan las interrogantes en cuanto a la interrupción del debido proceso y también el esclarecimiento que en los argumentos fácticos y jurídicos que se dan para la suspensión de las audiencias.

La incidencia que se da para las partes o sujetos procesales cuando se interrumpe o se suspenden las audiencias; básicamente inciden negativamente en la víctima y el sindicado; aunado a ello el tiempo, los recursos que proporciona el Estado para estos procesos aumentarían más y además es una carga financiera para la Corte Suprema de Justicia; lo más imprescindible es la violación a los principios constitucionales que rige el derecho procesal penal.

El artículo 146 del Código Procesal Penal contempla que las actuaciones deben de ser documentadas, por medio de actas

correspondientes, toda clase de audiencias unilaterales y bilaterales, pueden ser gravadas en audio o video. Fundamento que puede resolver algunas de las interrogantes anterior citadas, debida a que una suspensión una audiencia debe de ser documentada y justificada formalmente, por parte de todas los sujetos procesales que intervienen en un proceso penal; esto con el fin de no violentar los derechos de los sujetos procesales.

## **Plazos**

Dentro del proceso penal se encuentra establecidos los plazos para la realización de los actos procesales, los cuales no pueden ser violatorios, el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, determina al respecto:

En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes: a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas. b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente. c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. d) Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse. e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales. f)

Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el artículo 46 de esta ley. En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.

Los procedimientos penales fueron creados para que se realicen en plazos considerables y razonables, esto a criterio del juez contralor; además de tener carácter de improrrogables; ya que se puede dar el caso que no se cumpla con los plazos, en cualquier etapa o fase las partes pueden provocar la caducidad de las instancias, los jueces deben pronunciar sus decisiones en los plazos establecidos y si no cumple con dicho mandato se atenderá a sanciones plenamente establecidas en la ley de la Carrera Judicial, principalmente lo establecido por el artículo 151 Código Procesal Penal en donde regula:

Vencimiento. Los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial. Los plazos que sólo tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

De ello se desprende que los plazos tienen carácter fatal, deben de cumplirse y el juzgador debe de inducir su cumplimiento para no violentar el principio de legalidad, celeridad y economía procesal, ya que obviar un plazo establecido por el legislador es quebrantar la norma misma.

## **Los Sujetos en el Proceso Penal**

En todo proceso según Escobar citando a Sánchez ( Escobar, 2013) existe varias personas que interviene en el mismo ya sea por diversas razones que los ligan, están los que actúan principalmente como los son el órgano jurisdiccional, sindicado, abogado defensor, querellante, el actor civil, Ministerio Público que básicamente son los principales que intervienen dentro del proceso penal en todas las diligencias que se realizan, habla de sujetos principales ( Ministerio Publico, Juez, sujeto activo y defensor, y sujeto pasivo).

### **El Juez**

El proceso penal tiene un órgano que se encarga controlar la investigación, presidir las audiencias que se señalan, a través de la figura del juez, este tiene a su cargo el análisis de los medios de prueba que se aportan al proceso penal, es el encargado directo y exclusivo de decidir si es o no aplicable una medida sustitutiva o en su caso de no ser aplicable decide si se le ordena prisión preventiva dentro de la etapa preparatoria o de instrucción; así mismo es quien analiza si hay fundamento serio y formal para enviar a juicio oral y público a una persona en la etapa intermedia, dichos procedimientos se llevan a cabo por medio de una audiencia señalada con anterioridad, en ese orden de



ideas y para una mejor y adecuada comprensión, se define doctrinariamente que es un Juez.

Al respecto, Benavente, citando por Escobar indica.

Es aquel operador jurídico que ejerce una vigilancia de los derechos constitucionales ( intimidad, libre, comunicación, inviolabilidad del domicilio, libertad personal, propiedad etc.) de los sujetos procesales, durante la fase de investigación e intermedia, garantizándoles una respuesta pronta e inmediata, bajo las reglas del control judicial, sobre aquellas diligencias, actos procesales o comportamiento de las agencias formales del sistema de justicia que pongan en peligro o lesionen los derechos constitucionales de los sujetos procesales. (2013:140).

Como se puede observar de la definición anterior manifiesta, el juzgador es el responsable directo y su función de dar una respuesta pronta e inmediata en el proceso penal, tratando de proteger que no se lesionen los derechos constitucionales de los sujetos procesales; con ello se obliga al juez en cumplir con lo que la norma establece para el proceso penal, además se garantiza una justicia pronto y cumplida, aplicando el principio de imperatividad para que el debido proceso no sea violentado.

### **El Ministerio Público**

Anteriormente el sistema inquisitivo era aplicable en el proceso penal guatemalteco, el juez tomaba una triple participación en el mismo; ya

que se convertía en investigador, contralor y sancionador; como consecuencia de ello, sus resoluciones son arbitrarias, injustas e ilegal; con la vigencia del sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco, se dio un cambio muy importante; ya que se implementó que el juez únicamente tomara la función de aplicar las penas correspondientes, aunado a ello y para llevar a cabo esta función se creó la institución del Ministerio Público como mandato constitucional cuya función es única y exclusivamente a la investigación de los delitos cometidos, asimismo se le crea su propia ley y se le da la autonomía necesaria para poder actuar en una investigación, en relación a la institución encargada de la investigación de conformidad al artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa:

El Ministerio Publico es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

Como se puede observar la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga funciones autónomas, en virtud de poder promover la persecución penal, sin ninguna limitación, ni siquiera financiera y que no tenga dependencia de ninguna otra institución del Estado; la definición del Ministerio Público se encuentra regulada en la

Ley Orgánica del Ministerio Público, en donde en su artículo 1 establece:

El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

## **El Agraviado**

Dentro del proceso penal aparece la figura que en todos sus aspectos es la más perjudicada, la que ha sufrido un daño su bien jurídico tutelado, daños que pueden ser físicos, psicológicos y económicos y al estar lesionada, el Estado tiene la obligación de protegerla, de asegurar su rehabilitación y resarcimiento, a través de la reparación digna; la definición legal se encuentra regulada en el artículo 117 del Código Procesal Penal en donde establece

Agraviado. Este Código denomina agraviado: 1. A la víctima afectada por la comisión del delito; 2. Al Cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que convive con ella en el momento de cometerse el delito; 3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y 4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses...

Como se puede apreciar el código hace una clasificación de quienes pueden ser agraviados desde una persona individual y alcanza a las personas sociales toda vez que sufran una lesión o sus derechos han sido violentados y el Estado está obligado en reivindicarlos.

## **Sindicado**

Esta figura en las diversas fases del proceso penal se le da otras acepciones, de acuerdo en la etapa en que se encuentra, cuando es detenida se le denomina sindicado o imputado, si comparece a una primera audiencia de declaración ante un juez competente y a la vez se le dicta auto de procesamiento se le denomina procesado, al estar en la etapa intermedia y se presenta la acusación formal y se declara se le denomina acusado, ya entrando concretamente a la etapas de juicio oral se le llama enjuiciado y por último al darse una sentencia se le denomina sentenciado; doctrinariamente Asencio, citado por Escobar, define al imputado como.

Se denomina imputado a la persona pasiva del proceso penal; aquélla contra la cual se dirige la pretensión penal y se solicita, pues, la imposición de una pena o de una medida de seguridad, pudiendo también, si en su persona se reúne la cualidad de responsable civil, exigírsele la restitución de la cosa, la reparación del daño causado o la indemnización de los perjuicios derivados del hecho punible. (2013:147).

Tómese nota que el sindicado es sobre quien recae toda la responsabilidad del delito, contra quien se dirige toda acción penal, como menciona anteriormente la cita anterior, si llena la calidad también es civilmente responsable de los daños materiales físicos y psicológicos. El Artículo 70 del Código Procesal Penal establece “Se denominará sindicado, imputado, procesado, o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatorio firme.”

### **El abogado defensor**

Figura con calidades de Profesional del Derecho que sabe de leyes encargado de proteger a una persona detenida, el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece.

Derechos del Detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Este mandato constitucional que no debe ser violentado, si esta persona sindicada no cuenta con los medios económicos para contratar los

servicios de un abogado particular; la norma establece que el Estado debe de proveerle un abogado de oficio, para su defensa en todas las etapas que se desarrollan para dilucidar su situación jurídica.

A la vez el artículo 93 del Código Procesal Penal instituye quienes pueden ser abogados defensores, “Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirá que a través del mandato se contravenga esta disposición.” A la vez el artículo 97 del mismo cuerpo legal determina “Cada defensor podrá designar un sustituto para que, con el consentimiento del imputado, intervenga si el titular tuviere algún impedimento.” claramente este artículo manifiesta que cualquier impedimento que un abogado defensor titular no puede comparecer a una audiencia, puede designar otro para que lo represente para la continuidad del proceso penal, con ello se evita la suspensión de las audiencias.

El abogado defensor es el encargado de la defensa material del sindicado, es el que conoce el derecho el que ataca las acusaciones del Ministerio Público dicho en otras palabras es el que ayuda a solucionar la situación del sindicado buscando la inocencia del mismo.

## **El Querellante Adhesivo**

Esta figura en el proceso penal no es esencial, ya que es el Ministerio Público actúa de oficio en determinados delitos; sin embargo el agraviado está facultado para iniciar una persecución penal o en su caso adherirse a una investigación que ya fue iniciado por el Ministerio Público, tal y como lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 116, en donde enfatiza:

Querellante Adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público....”

Argumento que a la vez es preciso indicar, que este puede iniciar o adherirse, por lo tanto no es indispensable que se aparezca alguna persona constituida como tal, pero también debe tener en cuenta que la constitución debe hacerse antes de que se acepte la acusación y sea enviado a juicio la persona sindicada, al igual debe de estar presente en todas la audiencias que se señalen salvo incomparecencia deberá presentar alguna justificación que la amerite para que el juez decida qué hacer si suspender la audiencia o desarrollar la misma, ya que al no presentarse automáticamente queda fuera del proceso.

## **Actos Introdutorios**

Como todo delito cometido tiene como consecuencia jurídica una sanción penal, pero para la aplicación de la misma, el juez debe tener el pleno conocimiento de cómo se ha cometido el acto antijurídico y quien pudo ser el presunto responsable, cumpliendo con las diligencias y plazos respectivos, estos actos introductorios pueden darse a través de una denuncia, una presentación de una querrela, o por medio de la prevención policial, ó por medio del conocimiento de oficio.

## **Denuncia**

Quiere decir, si se tiene conocimiento de que una persona cometió un hecho contrario o prohibido por las leyes hay obligación de comunicarlo a los órganos jurisdiccionales, para una mejor conceptualización Ossorio, manifiesta.

Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, Ministerio Público o agentes policiales), la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio. Puede denunciar toda persona capaz según la ley civil, la denuncia que es en general facultativa, puede adquirir carácter de obligatoria, ya que los funcionarios y empleados públicos y a veces los profesionales que no denuncian los delitos de que tuvieren conocimiento en ejercicio de sus cargos están sujetos a sanción; (1987:223).



El Código Procesal Penal en su artículo 297 establece:

Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.

Tanto la legislación y la doctrina, indican que existe una obligación de presentar la misma al tener el pleno conocimiento de la comisión de un delito, con ello se evita caer en el delito de omisión de denuncia.

## **Querella**

Esta clase de acto introductorio no la hace el Ministerio Público, si no que la realiza la parte directamente afectada o sus parientes. Al respecto Morales manifiesta “Es un acto introductorio mediante el cual el interesado se constituye como parte, en un proceso penal, en ejercicio de un derecho vulnerado, en su persona, sus parientes o sus bienes patrimoniales.” (2015:83) La definición contempla directamente que se vulneran los derechos de la persona interesada, contrario con la denuncia que esta la puede hacer cualquier persona que tenga conocimiento. Los requisitos de la Querella están contemplados en el artículo 302 del Código Procesal Penal.

Esta norma tiene sus excepciones en cuanto a los requisitos, tomando en cuenta lo regulado en el último párrafo del artículo 302 del Código Procesal Penal que indica.

...Si faltare alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalara un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.

## **La prevención policial**

Es realizada directamente por el agente policial que en su función de resguardar la seguridad y mantener el orden de los ciudadanos, al tener conocimiento o al presenciar en flagrancia la comisión de un delito debe de dar parte a las autoridades judiciales por medio de un escrito, para conocimiento; al respecto, Ossorio manifiesta.

Medio usual de iniciar el sumario en los delitos que dan lugar a la acción pública, mediante las actuaciones y diligencias practicadas por los funcionarios de la policía tan pronto tiene conocimiento de la comisión de un delito de aquella índole, con obligación de informar inmediatamente a la autoridad judicial. (1987:607).

La función de la policía es clave en la investigación para que se dé un debido proceso, ya que son los primeros en tener a disposición al sindicado y si ellos al inicio violentan los derechos del detenido tendría graves problemas para establecer su participación.

## **Conocimiento de oficio**

Aquí la autoridad no requiere que se le haga de su conocimiento, si no que se actúa directamente sin necesidad de requerimiento de tercera persona.

## **Audiencia**

En términos comunes se puede decir que audiencia, es el momento en el cual los sujetos procesales se reúnen para dilucidar o resolver una situación ya sea solicitada por el Ministerio Público o por la defensa del sindicado, el Código Procesal Penal en su artículo 176 dispone “Audiencias. Las audiencias se conferirán cuando la ley lo disponga, notificando la resolución. Toda audiencia que no tenga plazo fijado, se considera otorgada por tres días.” Es notorio el Código Procesal Penal no contempla la definición de audiencia, pero tampoco regula una disposición donde se haga ver los motivos por los cuales se puede suspender una audiencia y el procedimiento para poder otorgar la misma.

Como se mencionó, el Código Procesal Penal no contempla definición alguna en cuanto a Audiencia, pero una acepción más profunda se encuentra regulada en el Decreto número 24-2015 de la Corte Suprema

de Justicia, Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, el cual en su artículo 20 la define:

La audiencia es el acto por medio del cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisión de naturaleza jurisdiccional. Su realización será oral, continua, contradictoria, pública y concentrada. Será presidida por el juez o presidente del tribunal, desde su inicio hasta el final y requiere de su comparecencia ininterrumpida y de las personas necesarias para el acto procesal que motiva su realización. La publicidad podrá ser restringida en los términos establecidos por la ley. La suspensión de una audiencia es excepcional y por causa expresamente judicial.

En esta definición se hace énfasis en ciertas cuestiones, en cuanto a la continuidad y concentración, debido a que en cada una de estas instituciones o principios puede recalcarse, por decir en la primera; que la continuidad se basa en que no se puede interrumpir una audiencia por mucho tiempo, ya sea que se cede un receso momentáneo y continuar el mismo día, o por el tiempo del día, ya que en algunos casos no es posible desarrollar toda la diligencia en un mismo día; ante tal situación el único responsable de esto es el juez o presidente del tribunal que debe de llevar el orden estricto y manejar bien los plazos establecidos para que una audiencia sea continua y no sé de interrupciones innecesarias por mucho tiempo, ya que si esto se diera se estaría violentando este mismo principio y además el principio del debido proceso.

En cuanto a lo relacionado al principio de concentración, como puede ver este principio se basa en que en una audiencia se debe de tener la presencia completa de las partes y realizar todas las diligencias que sean necesarias en un mismo acto. Cabe mencionar que la presencia de las partes es indispensable, ya que no podría realizar una audiencia que no se tenga la presencia del sindicado o por mencionar la del querellante si existiere, por no estar debidamente notificados, ya que si se diera el caso sería un grave error de los tribunales.

Además es importante la definición anteriormente citada ya que la audiencia de cualquier índole o procedencia, es presidida por el juez o presidente del tribunal, manifestando también que su comparecencia debe de ser ininterrumpida, esto quiere decir que el juez tiene que tratar la manera de no retardar el proceso, ya que de él depende la celeridad procesal, cabe mencionar que en algunos casos las audiencias son suspendidas por algunos motivos, que muchas veces no son justificadas.

En ese orden de ideas y por lo anterior expuesto se menciona que el principio de continuidad es el medio para asegurar completamente el principio de concentración, ya que la inexistencia de uno, perjudica al otro y viceversa. Por otro lado Goldsten la define así:

Audiencia, coyuntura que se otorga a las partes litigantes en un proceso, para que formulen sus pretensiones, aporten pruebas o bien se reconcilien ante el magistrado judicial. // Tramite judicial o administrativo consistente en ofrecer a una persona interesada en el asunto la posibilidad de alegar lo que tenga por convenir en defensa de su derecho. (2008:81).

A diferencia de las definiciones legales esta acepción doctrinaria enfatiza que existe una combinación de diversas razones por el cual se otorga una audiencia en el sentido de que cada parte pueda exponer sus razonamientos y poder tener una solución favorable, además es beneficioso tener en cuenta también que en la misma se puede conciliar con la otra parte, con el entendido que la legislación penal puede en determinados asuntos otorgar una conciliación que no sea perjudicial.

### **Sistema de Gestión por Audiencias**

Este sistema permite aplicar el principio de oralidad, en los procesos penales, debido a que el proceso penal es puramente oral, ya que tiende a permitir que todas las actuaciones queden registradas en el sistema y las audiencias sean gravadas, complementando que los actos administrativos y judiciales en el mismo juzgado o tribunal lleven un orden establecido, permite la seguridad de resguardo de los actos realizados por las partes, Nufio al respecto lo define:

Es un conjunto de buenas prácticas de quienes conforman el sistema de administración de justicia en materia penal, que permite una impartición pronta, cumplida y transparente de justicia penal, donde la oralidad, la tecnología y las asistencias juegan un papel sustancial. (2012:189).

Puede observarse que dentro de la acepción citada, se habla de impartir, pronta, cumplida y transparente, la justicia penal, definición que está dentro de los parámetros de respetar las audiencias, debido que deben realizarse en las fechas señaladas y no posponerlas una y otra vez, como en muchos de los juzgados de primera instancia sucede.

Para el cumplimiento de lo anterior en los tribunales se maneja el Reglamento del Sistema de Gestión de tribunales –SGT- acuerdo Numero 20-2011 de la Corte Suprema de Justicia que en su artículo 1 manifiesta:

Se establece con carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales y centro de apoyo jurisdiccional en todas las materias e instancias del Organismo Judicial, el uso ( en red ) el Sistema de Gestión Tribunales como el único sistema informático para el registro, gestión y seguimiento de cada uno de los casos judiciales, en el que se incluye el ingreso de las audiencias en la Agenda Única de Audiencias, el cual, se constituye como el sistema de registro y publicación de la calendarización de audiencias programadas en los distintos órganos jurisdiccionales, a nivel nacional.

### **Audiencias Unilaterales**

En esta clase de audiencias, únicamente comparece el Ministerio Público, para ello Escobar, manifiesta

Este tipo de audiencias oral, quien la solicita es el Ministerio Público, y el único que se apersona ante el juez, dentro de estas tenemos solicitudes de: Criterio de Oportunidad en audiencia múltiple, allanamiento, inspección registro y secuestro, órdenes de aprehensión, citaciones, cuando las circunstancias lo exijan y el fiscal a cargo lo considere necesario, solicitar autorización al juez contralor de la investigación, para requerir información de diversas instituciones, por ejemplo a la Superintendencia de Administración Tributaria ( SAT ), a la junta Monetaria, a los diversos Bancos del Sistema, al Registro Nacional de la Personas ( RENAP ) a las empresas de telefonía, a la Contraloría General de Cuentas, etc. ). (2013:198).

### Además Morales enfatiza

Las audiencias unilaterales son aquellas en las que se decide una institución jurídica que otorga una facultad para el ejercicio efectivo de la persecución y acción penal; o bien, para el ejercicio de un derecho o garantía que no requiere de audiencia a la contraparte. (2015: 140).

Las dos posturas aciertan y resaltan la comparecencia de una sola parte en el proceso, ya sea el Ministerio Público que no es el único que puede hacer uso de este tipo de audiencia, sino que también lo puede hacer el sindicado a través de su defensor, ó en su caso el querellante adhesivo que a su interés y criterio lo puede realizar.

### **Audiencia Bilateral**

Dentro de este tipo de audiencia se requiere la comparecencia de ambas partes procesales, tal es el caso del Ministerio Público, defensor y el sindicado, querellante adhesivo y actor civil si existiere. Al



respecto Morales define a esta clase de audiencia como “Aquellas en las que su decisión está sometida al contradictorio, en consecuencia deben comparecer las partes interesadas y convocadas para el efecto.” (2015:141).

Esta hace hincapié que todas las partes comparecen, refiriéndose a las partes interesadas, en donde cada quien puede exponer sus argumentos de beneficio, como contradecirse entre sí ante el órgano jurisdiccional competente y correspondiente.

### **Que se celebra en una audiencia**

En una audiencia se puede realizar diversidad de asuntos o planteamientos como la primera declaración del sindicado, esta se realiza con el objeto de decidir la aplicación de una medida sustitutiva o en su caso decretar la prisión preventiva, pero todo esto se realiza posteriormente al decretar el auto de procesamiento. Otro punto a realizar en una audiencia es un criterio de oportunidad, institución que va en beneficio del sindicado ya que su aplicabilidad le asegura su libertad, toda vez que sea procedente su aplicación y que el mismo acepte su culpabilidad.

Por otro lado, está la institución de la suspensión condicional de la persecución penal, otra medida que es de beneficio para el sindicado, que aparentemente es al igual que un criterio de oportunidad, pero en este caso hay condición que suspende el proceso.

También se encuentra el sobreseimiento, este se da cuando realmente el Ministerio Público no tiene pruebas suficientes para pedir o presentar acusación formal, además considera que ya no se podrá obtener más adelante medios de prueba para acusar. De igual manera esta la clausura provisional, que consiste en clausurar el proceso por un tiempo, quedando en suspenso con el entendido de que si diera nuevos elementos de convicción se podrá reabrir el mismo.

Una institución importante y usada por casi todos los abogados, es la celebración de audiencia de reforma de auto de procesamiento, la cual en esta no se decide únicamente la libertad del sindicado si estuviere en prisión preventiva, sino que también se decide obtener una orden de captura de un sindicado que goza del beneficio de una medida sustitutiva, en el cual se le otorga su libertad. Esto debido que en la misma se reforma la gravedad del delito, ya sea disminuyéndolo o aumentándolo, todo en base a pruebas nuevas incorporadas al proceso.

Por último y lo más importante es la audiencia que se realiza para la etapa intermedia, la cual es utilizada para decidir la admisión de la acusación planteada por el Ministerio Público y decretar la apertura a juicio; además puede notar que dentro de la audiencia de etapa intermedia se puede decidir un sobreseimiento o un criterio de oportunidad si se amerita su aplicación.

### **Suspensión de audiencias por las partes**

Goldstein define a la suspensión de audiencia por las parte como el “Aplazamiento de actos procesales a cargo de la partes o del tribunal como la sentencia, las vistas, los traslados, las contestaciones de la demanda y otros.” (2008:539) en materia penal seria violentar los principios del derecho procesal penal el retardo para realizar las audiencias señaladas en el proceso.

De igual forma se define la acepción de suspensión del proceso penal y el mismo autor, define “Paralización del juicio criminal cuando existen obstáculos que impiden su prosecución normal y que puede proseguir cuando desaparecen sus dificultades.”

Es de conocimiento general que la comparecencia de todas las partes en una audiencia señalada dentro de un proceso penal, como Ministerio Público, sindicado, abogado defensor, querellante adhesivo y el actor civil y los demás que sean parte en el mismo; es de suma importancia, debido a que sin la comparecencia de una de ellos no se pueden realizar o llevar a cabo las audiencias y es un motivo de suspensión.

En varias oportunidades las audiencias son suspendidas por las partes, suspensión que mucho de los casos no es justificado debidamente. Sin embargo en la práctica son notorias estas acciones del parte del juzgador y a veces del Ministerio Público, excusas no valederas para no atender una audiencia de esta naturaleza.

El Código Procesal Penal no contempla directamente el fundamento para suspender una audiencia; no obstante a veces una justificación para no asistir, se toma como fundamento lo regulado en el artículo 101 del Código Procesal Penal el cual manifiesta “Facultades. Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala.”

El criterio no está sumamente fundamentado como para invocar una suspensión o presentar excusa como en algunos de los casos, para no

asistir a una audiencia señalada, además el artículo solamente manifiesta en cuanto a un defensor, pero no menciona la aplicabilidad si procediere para un querellante adhesivo o un actor civil, cuando solicita la suspensión de una audiencia, ahora bien el juez su fundamento se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, y el decreto 24-2015 que indica como causante de una suspensión de audiencia por imposibilidad material.

En materia de investigación se entrevistó a los encargados de la Unidad de Audiencias del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente de Baja Verapaz, para conocer de forma fehaciente la cantidad en promedio de cuantas audiencias se señalan al año y cuantas audiencias se suspenden y algunos de los motivos por el cual se han suspendido y por medio del Sistema de Gestión de Tribunales a través de la red de internet que se utiliza el mismo tribunal, se comprobó y se corroboró en donde se pudo constatar que hasta el mes de noviembre se habían celebrado dos mil setecientos setenta audiencias, además suspendieron audiencias iniciadas diez; Suspensión por error en programación; doscientos noventa y siete y se suspendieron audiencias las cuales no fueron iniciadas mil novecientos noventa cuatro.

Como se puede observar la cantidad de audiencias suspendidas es considerable ya que es un aproximado de un cincuenta por ciento, esto quiere decir que al año solamente la mitad se celebran en el plazo correspondiente, unos de las cosas que fueron argumentadas por los encargados de la unidad de audiencias del Sistema de Gestión de Tribunales; que la suspensiones comúnmente se dan por la imposibilidad material del Juez, al manifestar tal situación dicho colaboradores hicieron ver que la imposibilidad material obedecía al ingreso de nuevos casos y el incremento de primeras declaraciones de nuevos sindicado.

Otro argumento que manifiestan es que algunos abogados presentan justificaciones de inasistencia, solicitando la suspensión de las audiencias por motivos que no deberían de ser admitidos, debido a que si un sindicado es asistido por un abogado titular, pero en caso de que este no puede, debe de nombrar otro para que pueda asistirlo por lo menos por única vez, tal y como lo establece el Código Procesal Penal, o utilizar los oficios de un abogado del Instituto de la Defensa Penal.

## **Incidencia en el proceso penal por suspensión de audiencias**

Como incide en el proceso penal una suspensión de audiencia, son varios los factores que se tiene que tener en cuenta, primero hay que ponerse en la situación del sindicado, en el sentido de que este como sujeto procesal puede estar en cualquiera de las siguientes situaciones, que el sindicado este gozando de una medida sustitutiva, bajo caución económica, el proceso penal tiene como plazo seis meses para que el Ministerio Público fundamente una acusación formal.

Ahora bien que pasa en la mayoría de los casos al gozar de medida sustitutiva el sindicado, este tiende a realizar sus actividades laborales normalmente, pero es el caso que llega el momento de que se requiera su presencia para decidir la apertura a juicio, tiene que estar solicitando permisos a sus patronos para poder estar presente en la audiencia, pero resulta que al presentarse la audiencia no realiza por alguna razón que no es motivo para suspenderla, en este caso la incidencia no es directamente en el proceso, si no en el sindicado, ya que como se ha estado haciendo ver, que se violentan las garantías constitucionales, como del derecho de defensa, derecho a un juicio justo, respetando el debido proceso.

La incidencia resulta directamente, en la violación a los derechos del debido proceso, ya que si bien en cierto como todo ser humano tiene ciertos problemas que impiden realizar algunas actividades planificadas con anterioridad, a raíz de esta situación muchos de las personas que conforman los sujetos procesales, se aprovecha de abusar en cuanto al mal uso de suspender las audiencias, con los justificativos que no tienen ningún fundamento legal.

En muchos de los casos se da la situación como por ejemplo, que algunos de los abogados plantean ciertas enfermedades que realmente no son ciertas, amparados con certificaciones o constancias médicas alteradas proporcionadas por los facultativos, ayudan con extenderlas para justificar y engañar o sorprender al juez que al final de cuentas es el que decide si procede la suspensión. Cabe mencionar que estas constancias desafortunadamente son extendidas por profesionales de la medicina, amigos o parientes de los abogados ó de los sindicatos.

De igual manera resulta con los sindicatos que al estar gozando de medidas sustitutivas presentan por medio de sus abogados justificaciones, que perjudican a algunas de las partes tal es el caso de un querellante adhesivo y actor civil si existiere; la incidencia que resulta es la misma, retardo en el proceso, mal manejo de los plazos



establecidos en las leyes procesales penales a cargo del juez, que como ente debe de analizar los argumentos para aceptar o no una justificación de inasistencia a una audiencia previamente establecida.

Para solventar una situación de esta naturaleza, cuando se dan los casos de inasistencia por enfermedades, el juez contralor en su posición debe ordenar a la parte que pide la suspensión de la audiencia, que se apersona a las instituciones del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para que se le practique la evaluación médica respectiva en su momento y poder establecer la veracidad de sus justificaciones.

Esto sería en virtud de establecer si es o no real sus justificaciones y si no es real puede establecer una medida eficaz en sanciones que pudieran estar establecidas en el Código Procesal Penal, ya que una suspensión de audiencia en un proceso penal tiende a violentar todas y cada una de las etapas que están debidamente establecidas en el mismo cuerpo legal, con ello retrasa o dilata otras audiencias de otros procesos, que podrían celebrarse en ese mismo espacio que ocuparía una nueva que fue suspendida con anterioridad.

Otras situaciones que se dan en cuanto a las suspensión de las audiencias, se puede ejemplificar, que los sujetos procesales, como Ministerio Público, sindicado, defensor o querellante, se presentan a la hora señalada para la audiencia, pero resulta que al turno que se les asigno por el sistema, no se encuentra presente el señor juez, encontrando únicamente la razón, por imposibilidad material del señor Juez, actitud que para muchos no debería ser así, ya que el juez es el que menos se debería de ausentar de la sede de su juzgado o tribunal, debido a que de ellos depende a la agilización de los procesos penales, salvo en los casos expresamente necesarios que este no pueda estar.

Uno de los factores importantes que se deben de tomar en cuenta en la suspensión de audiencias y según la información dada por los miembros o encargados de la unidad de audiencias, esto se debe por el incremento de la delincuencia continua que se vive en el país y no se puede dar a cabalidad un debido proceso de los que ya existen en el juzgado penal; es decir que es necesario la incrementación de otro juzgados en los lugares en donde existe un juzgado del ramo penal, como por ejemplo en Baja Verapaz, que la delincuencia ha aumentado y únicamente existe un Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Baja Verapaz, he ahí la suspensiones de las audiencias ya que se debe de atender a los nuevos

casos, para escuchar la primera declaración del sindicato, que a su vez se realizan en los espacios que ya con anterioridad está señalada otra audiencia que tal vez es de mayor importancia.

## Conclusiones

En el proceso penal, es notoria la violación a los principios de celeridad y economía procesal; debido a la suspensión de audiencias por las partes procesales, más aún cuando las suspensiones no presentan justificaciones válidas para no asistir a audiencias, con ello se violentan los derechos constitucionales y procesales de las partes involucradas en el proceso penal, pese que el Código Procesal Penal establecen los plazos para la evacuación de las fases procesales.

Para evitar la dilatación de los procesos penales el Juez de Instancia Penal ó el Juez Presidente del Tribunal de Sentencia Penal, la ley le faculta verificar el cumplimiento de los plazos procesales, además es el único que puede decidir la continuidad y suspensión de las audiencias, previo al análisis de las justificaciones de la partes, tomando en consideración los elementos pertinentes ya que en muchas veces únicamente es para retardar el proceso.

La suspensión de audiencias, equivale un tiempo de espera no prudencial ya que su reanudación de la misma no es rápida, debido a que en la actualidad las audiencias se van realizando conforme se ingresan al sistema de gestión por audiencias, el juez en este sentido ya

no está en posibilidades de decidir para que fecha se deban reanudar las audiencias, como consecuencia de la carga laboral que se ejecutan en el órgano jurisdiccional por lo que se debe respetar los plazos establecidos.

En la actualidad los procesos penales han aumentado en una forma exagerada debido a la situación de inseguridad que se vive en el país, situación que afecta a los procesos que se encuentran ya en los Juzgados, además de la técnicas o tácticas dilatorias malintencionadas por las partes procesales se dan algunos muy lentos, como consecuencia de ello, se concluye que es importante y necesario que los plazos y las audiencias de los procesos penales se realicen en el tiempo establecido, para no perjudicar el debido proceso y más aún en los lugares en donde existe solamente un Juzgado de Instancia Penal y un Tribunal de Sentencia.

Por otro lado se concluye, que es necesario que se realicen reformas al Código Procesal Penal, con el objetivo de evitar que las partes o sujetos procesales dilaten los procesos con justificaciones no razonadas ni fundamentadas; además que los atrasos se dan por el crecimiento de muchos procesos penales que se desarrollan en estos órganos jurisdiccionales; he aquí radica la importancia de crear nuevos

Juzgados de Instancia Penal para la distribución y agilización de los procesos en los departamentos donde exista uno solo.

## Referencias

De Matta, J, De León, H. (2010). *Derecho penal guatemalteco Parte General y Parte Especial*. Guatemala, Magna Tierra Editores.

Escobar, C. (2013). *El derecho procesal penal en Guatemala*. Guatemala, Editorial Magna Tierra Editores.

Nufio, J. (2012). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Tomo II, Colección Imprenta y Litografía Los Altos, Quetzaltenango.

Morales, S. (2015). *Guía práctica para clínicas penales*. Guatemala. 5ª edición Corregida y Ampliada. Impreso en Guatemala.

Par, J. (1977). El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. *Guatemala*. Editorial Vile.

## Diccionarios

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario enciclopédico del derecho usual*. Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta.

Goldsten M. (2008). *Diccionario jurídico*. Buenos Aires, Circulo Latino Austral, Impreso en Colombia por Panamericana e Impresos S. A.

Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasta.

### **Legislación Nacional**

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

Congreso de la República de Guatemala. Decreto 51-92, Código Procesal Penal.

Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89 Ley del Organismo Judicial.



Corte Suprema de Justicia Acuerdo No 24-2005 Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales.

Corte Suprema de Justicia Acuerdo Número 20-2011. Reglamento del Sistema de Gestión de Tribunales.